

MINISTERIO DE COMERCIO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que registran durante la semana del 30 de marzo al 5 de abril de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Divisas bilaterales:</i>		
1 dólar de cuenta (1)	69,700	69,510
1 dirham (2)	13,805	13,847

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 31 de julio de 1962 (ver Norma quinta de la Circular número 214 de este Instituto).

Madrid, 30 de marzo de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de marzo al 5 de abril de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.		
Billete grande (1)	69,53	69,98
Billete pequeño (2)	69,49	69,98
1 dólar canadiense	64,08	65,00
1 franco francés	12,49	12,55
1 libra esterlina (3)	167,20	168,04
1 franco suizo	16,16	16,24
100 francos belgas	136,54	137,88
1 marco alemán	19,93	19,93
100 liras italianas (6)	10,50	10,61
1 florin holandés	19,07	19,17
1 corona sueca	13,33	13,40
1 corona danesa	9,23	9,29
1 corona noruega	9,70	9,75
1 marco holandés	16,49	16,65
100 chelines austríacos	268,06	270,74
100 escudos portugueses	240,92	242,12
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	11,13	11,54
100 francos C. F. A.	23,85	24,09
1 cruzero nuevo (4)	11,15	11,25
1 peso mejicano	5,39	5,44
1 peso colombiano	2,30	2,33
1 peso uruguayo	9,17	9,18
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,19	15,25
1 peso argentino nuevo (5)	13,34	13,03
100 dracmas griegos	274,34	275,95

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un cruzero nuevo equivale a 1.000 cruzeros antiguos.

(5) Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

(6) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(7) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

Madrid, 30 de marzo de 1970.

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Uno. Sr. Visto el recurso contencioso-administrativo que en vía de apelación ha fallado la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, como apelante, y don Julián Serrano Esteban, que no se ha personado como apelado, cuya apelación se formula contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el 6 de noviembre de 1968, sobre impugnación del acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 14 de enero y 20 de mayo de 1967, que valoraron la finca número 94 del polígono 5 del sector poblado de Orcasitas, segunda fase, y la industria de recogida de residuos y era de planado en la misma instalada, expropiada por la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, se ha dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en 3 de enero de 1970, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte la apelación interpuesta por el Abogado del Estado en cuanto a la fijación de la indemnización por perjuicios ocasionados en la industria instalada en la finca señalada con el número 94 de la carretera de Toledo número 94 del polígono 5 del sector poblado de Orcasitas, segunda fase, debemos declarar y declaramos que la indemnización por perjuicios ocasionados por el traslado de la industria instalada en dicha finca en el momento de ser realizada la expropiación, se fija en la cantidad de ciento ochenta mil pesetas, que, unidas a las cantidades fijadas de trescientas veintinueve mil seiscientos y dos pesetas con setenta y tres céntimos por el valor del terreno y edificaciones existentes, determinan un justiprecio total de quinientas noventa mil seiscientos y dos pesetas con setenta y tres céntimos, debiendo reconocer el precio de afectación del cinco por ciento sobre las cantidades representativas del valor del terreno y edificaciones, a sea, dieciséis mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas con sesenta y tres céntimos, y asimismo el decreto al porfijo de los intereses legales, desde el 15 de mayo de 1967 hasta el pago o depósito legal sobre la totalidad de ellas, continuando en lo demás la sentencia apelada, sin especial imposición de costas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y ordenamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Campaña.—Francisco Vial.—Alfonso Aguilar.—Eduardo de Ho.—Todos rubricados».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos a la sentencia expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1970.—P. I. C. el Subsecretario, Trayer y Aguilar.

Uno. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

ORDEN de 16 de marzo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 10 de octubre de 1969 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Uno. Sr. En el recurso contencioso-administrativo que pendía ante la Sala en única instancia, entre doña María Boix Iglesias, representada y dirigida por el Letrado don Juan José Valverde y Pérez, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 9 de marzo de 1966, sobre sanción, se ha dictado el 10 de octubre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la estimación de cada una de las peticiones del presente recurso contencioso-administrativo, preautógrafa a nombre de doña María Boix Iglesias, petición propuesta por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, y desestimando el mismo, formulado respecto a la impugnación de la Orden del Ministerio de la Vivienda de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que ratificó obra anterior de veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y cinco, al rechazar la reposición ejercitada por la citada parte recurrente en relación a esa última resolución, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de ese acuerdo alcanzado por ser el acto administrativo que contiene conforme a Derecho, absolviendo en su virtud a la Administración Pública de todas y cada una de las peticiones incluidas en el capitulo de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual recurso.